

FORO ABIERTO PARA LA DISCUSIÓN DE LA REFORMA PROCESAL CIVIL

A continuación se encontrará el último texto del libro II del Anteproyecto de Código Procesal Civil (ACPC), el cual difiere en algunos artículos del publicado hace unos meses por la Comisión de Verificación y Actualización del ACPC por haberse introducido modificaciones luego de la publicación, con las observaciones recibidas de los miembros del panel del Foro Abierto y de otros abogados e interesados.

Las observaciones de los miembros del panel van precedidas por las iniciales de su autor, de la siguiente manera: HA (Mag. Hermógenes Acosta de los Santos); EA (Mag. Edynson Alarcón); BR (Mag. Benjamín Rodríguez), JC (Mag. José Cruceta); Lic. Américo Moreta Castillo (AM), y FG (Lic. Fabio J. Guzmán Ariza). Las observaciones de otros abogados e interesados van precedidas de los nombres y apellidos de su autor.

Por el momento no se incluirán observaciones de orden lingüístico, toda vez que el ACPC será revisado luego por un equipo de lingüistas designado por la Academia Dominicana de la Lengua.

Los interesados podrán enviar observaciones o comentarios adicionales por correo electrónico a fguzman@gacetajuducial.com.do

LIBRO II DE LA ACCIÓN, SUS ELEMENTOS Y SU EJERCICIO

TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Art. 64.- Para el que tiene una pretensión, la acción es el derecho a ser oído, a fin de que el tribunal la decida bien o mal fundada.

Para el adversario, la acción es el derecho de discutir el fundamento de esa pretensión.

EA *¿Necesita el legislador, a estas alturas, explicar "qué es" la acción en justicia?... ¿Acaso no sería más oportuno circunscribir su trabajo a establecer las reglas de juego indispensables para su implementación y ejercicio, de mano con el concepto de tutela judicial efectiva?... No es función del legislador, como ha dicho GARCÍA DE ENTERRÍA, definir, sino fijar pautas de comportamiento para los destinatarios de la norma. La tendencia a insertar definiciones corresponde a la tradición anglosajona; no es propia de los países tributarios de la corriente romanista, el nuestro incluido. Entre estos últimos, por un tema de prudencia si se quiere, la encargada de definir las instituciones de derecho es la doctrina.*

FG *Traducción del art. 30 CPC francés.*

AM *Recomiendo que se especifique que el derecho a ser oído, a fin de que el tribunal decida si la pretensión está bien o mal fundada, es el derecho de ser oído en Justicia.*

Manuel Peña: *No parece interesante la distinción. En todo caso lo del demandado se consideraría una "reacción" Aparte de la decisión del tribunal sobre lo bien o mal fundada, se espera una decisión ejecutoria en su momento para que el reconocimiento sea efectivo.*

Art. 65.- La acción está abierta a todos aquellos que tengan un interés jurídicamente protegido en que se acoja o se rechace una pretensión, salvo en los casos en los cuales la ley, o el acuerdo entre las partes, atribuye tales derechos de manera específica a una persona.

En la misma acción podrán establecerse dos ó más pretensiones, siempre que no sean incompatibles.

FG *Traducción parcial del art. 31 CPC francés. Debe quedar claro que el término "interés jurídicamente protegido" no implica que quien ejerza la acción deba demostrar anticipadamente el fondo de su pretensión, sino que bastaría, como expresa el art. 11.3 del Modelo de Código Procesal Civil para Iberoamérica (MCPCI), "la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho... o de una relación jurídica o de la autenticidad o falsedad de un documento..."*

AM *Deben especificarse las características del interés, indicando no sólo que sea jurídicamente*

protegido, sino que sea nato, actual, serio, importante y también legítimo. En dicho artículo igualmente se han debido de expresar los elementos que conforman el derecho de actuar en Justicia o características de la acción.

Art. 66.- Es inadmisibile toda acción ejercida por o contra una persona desprovista del derecho de accionar.

FG *Traducción del art. 32 CPC francés.*

Manuel Peña: *¿Cual es el interés de la distincion? Hay un capitulo aparte para esto.*

Art. 67.- Podrá imponerse una multa de cinco a veinte salarios mínimos del más alto del sector privado a la parte que actúe en el proceso de forma dilatoria, temeraria o abusiva; sin perjuicio de las indemnizaciones por los daños que pudieran ser reclamados.

FG *Traducción y localización del art. 32-1 CPC francés.*

EA *La multa aludida en el texto para sancionar la táctica dilatoria o el ejercicio temerario de las vías de derecho, ¿sobre quien recaería concreta y específicamente?... ¿sobre la parte misma o sobre su abogado?... ¿sería justo penalizar a aquella por una situación de la que no tiene ningún control?*

BR *¿Esa multa se impondría a pedimento de parte o de oficio? ¿A persecución de quién se ejecutaría? Si es una multa civil, su ejecución no puede ser perseguida por el Ministerio Público. Entonces, ¿por quién? No por la parte contraria a quien es multado, pues multa no es lo mismo que indemnización. Recuérdese que la Orden Ejecutiva, cuyo número no recuerdo, que permite declarar a una parte litigante temerario, prácticamente nunca ha sido aplicada.*

AM *Parece una exhortación a no defenderse o hacerlo timidamente, no obstante ser el derecho de defensa una garantía constitucional. Debe tenerse en consideración que la jurisprudencia dominicana ha establecido que cuando se ejerce un derecho no se compromete la responsabilidad; por consiguiente, a menos que haya abuso de derecho, su ejercicio no debe ser sancionado.*

TÍTULO II DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN

CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL LITIGIO

Art. 68.- El objeto del litigio se determina por las pretensiones respectivas de las partes.

FG *Traducción de la primera oración del art. 4 CPC francés.*

Art. 69.- Las pretensiones son fijadas por la demanda introductiva de la instancia y por las conclusiones de la defensa. No obstante, el objeto del litigio puede ser modificado por demandas incidentales, cuando éstas se relacionen con las pretensiones originarias por un lazo suficiente de conexidad o indivisibilidad.

FG Traducción del resto del art. 4 CPC francés.

Art. 70.- El tribunal debe pronunciarse sobre todo lo que le es pedido, sólo sobre lo que se le pide y no más allá de lo que le es pedido.

FG Traducción del art. 5 CPC francés

EA ¿No sería más aconsejable incluir la prohibición de fallar extrapetita, ultrapetita e infrapetita en la parte del Anteproyecto relativa a los principios gestores del proceso civil?... ¿No es una zona muy vecina a los principios dispositivo, de contradicción y de defensa?

AM Habría que agregarle que esos pedimentos que se formulen al tribunal deben ser por conclusiones en audiencia.

CAPÍTULO II DE LOS HECHOS

AM Este capítulo, que constituye una novedad en el Derecho Procesal Civil Dominicano, podría ser denominado también «De las Defensas al Fondo».

Art. 71.- En apoyo de sus pretensiones, las partes tienen la obligación de alegar los hechos propios que les sirven de causa.

FG Traducción del art. 6 CPC francés

Art. 72.- El tribunal no puede fundamentar su decisión sobre hechos no debatidos.

FG Traducción de la primera oración del art. 7 CPC francés

BR ¿Y qué debe entenderse por hechos no debatidos? Posible confusión con hechos no controvertidos, los cuales pueden darse por establecidos. ¿Son hechos debatidos aquellos a los cuales las partes se han referido en sus alegatos? ¿Aquellos sobre los que no existe controversia? Entiendo que no es lo mismo: los hechos no controvertidos no tienen que ser probados, por lo que el Juez los puede dar por establecidos.

Art. 73.- Entre los elementos del debate, el tribunal puede tomar en consideración aún los hechos que las partes no hayan invocado especialmente en apoyo de sus pretensiones, a condición de que sean relevantes para la solución a dar al caso y se haya invitado a las partes a suministrar las explicaciones que sobre ellos estimen necesarias.

FG Basado en los arts.7 (segunda parte) y 8 CPC francés.

CAPÍTULO III DEL DERECHO

Art. 74.- El tribunal decide el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables.

FG Traducción de la primera parte del art. 12 CPC francés

Art. 75.- El tribunal debe dar o restituir a los hechos y actos litigiosos su verdadera calificación, independientemente de la denominación que las partes les hayan otorgado.

FG Traducción de la segunda parte del art. 12 CPC francés

Párrafo.- No obstante, el tribunal no puede cambiar la denominación o el fundamento jurídico cuando las partes, en virtud de un acuerdo expreso y para los derechos de los cuales ellas tienen libre disposición, lo han ligado por las calificaciones y puntos de derecho a los cuales ellas quieren limitar el debate.

FG Traducción de la cuarta parte del art. 12 CPC francés

EA Hay que felicitar la adopción, en términos expesos y en clave legislativa, de la posibilidad en que se encuentra la autoridad judicial de variar la causa de pedir o, en todo caso, la calificación de la demanda, en aras de una buena administración de justicia. El texto anuda muy bien con el art. 81, en que se obliga al tribunal, previo al uso de la facultad, a invitar a las partes a presentar sus observaciones como mecanismo de salvaguarda frente a los principios de contradicción y defensa.

Art. 76.- En las materias en las cuales las partes tienen libre disposición, por acuerdo previo al nacimiento del litigio o luego de nacido éste, ellas pueden conferir al tribunal la misión de estatuir como amigable componedor, bajo reserva de apelación, si ellas no han renunciado expresamente a este recurso.

FG Traducción de la quinta parte del art. 12 CPC francés

BR ¿Juez amigable componedor? Un amigable componedor ha de tener la facultad de sugerirle a las partes algo así como "cede en esto y coge aquello", para que solucionen el litigio. Si la parte no acepta, ¿no queda el Juez (moralmente al menos) ligado por aquello que les estaba proponiendo a las partes como "amigable

componedor"? Considero que la misión conciliatoria y la misión jurisdiccional son de naturaleza totalmente diferente, por no decir que incompatibles.

AM *Este artículo podría ser colocado en la parte correspondiente al arbitraje.*

Art. 77.- El tribunal puede invitar a las partes a proveer las explicaciones de derecho que él estime necesarias para la solución del litigio.

FG *Traducción del art. 13 CPC francés.*

TÍTULO III DE LA CONTRADICCIÓN, LA DEFENSA Y LOS PLAZOS

CAPÍTULO I DE LA CONTRADICCIÓN

Art. 78.- Ninguna de las partes puede ser juzgada si no ha sido legalmente oída o citada.

FG *Traducción del art. 14 CPC francés. Por su naturaleza y trascendencia, esta disposición debería formar parte del libro I, que trata de los principios generales del proceso.*

EA *Pareciera más aconsejable consagrar el principio de contradicción en la parte preliminar del Anteproyecto, que es la que se especializa en todo lo relativo a los principios gestores del proceso.*

Art. 79.- Las partes deben darse a conocer mutuamente y en tiempo útil los hechos que sirven de causa a sus pretensiones, las pruebas que hacen valer y los medios de derecho que invocan, a fin de que cada una pueda preparar su defensa.

FG *Traducción del art. 15 CPC francés. Establece unos de los principios más importantes del proceso y de los más ignorados en la actualidad en el proceso civil dominicano: el principio de la lealtad en los debates. Cada parte debería conocer, **antes de cualquier audiencia ante el tribunal, TODOS** los hechos, pruebas, medios de derecho o defensa que serán invocados por el contrario en el juicio, a fin de poder preparar su defensa. El procedimiento actual viola a diario este principio: el demandante ignora la posición del demandado; el demandado no conoce las pruebas del demandante; el juez ordena comunicaciones de documentos en plazos comunes a ambas partes, etc. Este principio debe ser la piedra angular del procedimiento ante los tribunales.*

Art. 80.- Corresponde al tribunal, en toda circunstancia, hacer observar y observar él mismo, el principio de la contradicción.

FG Traducción de la primera parte del art. 15 CPC francés.

Art. 81.- Salvo lo que se dispone para el proceso en defecto, en su decisión el tribunal sólo puede considerar los hechos, las explicaciones y las pruebas que han sido producidas y debatidas contradictoriamente. No puede fundamentar su decisión sobre medios de derecho que él ha invocado de oficio, sin haber previamente invitado a las partes a presentar sus observaciones.

FG Basado en el art. 16 CPC francés. Aunque expresa “salvo lo que se dispone para el proceso en defecto”, el ACPC no regula de manera expresa en ningún lugar el defecto. Hace falta una regulación clara y sencilla del defecto, que deberá incluirse en el libro V.

Art. 82.- Cuando la ley permite o la necesidad justifica que se ordene una medida sin el conocimiento de una parte, ésta dispone de un recurso apropiado contra la decisión que le hace agravio, sin perjuicio de la ejecución provisional de la misma, en los casos excepcionales en que ella es autorizada.

FG Traducción del art. 17 CPC francés, a la cual se agregó la coletilla “sin perjuicio de la ejecución provisional...”

CAPÍTULO II DE LA DEFENSA

Art. 83.- Ante los tribunales la representación por abogado es obligatoria, sin perjuicio de los casos en los cuales la ley permite que las partes puedan defenderse por sí mismas.

FG Adaptación del art. 18 CPC francés, que invierte el principio: en Francia las partes pueden siempre defenderse a sí mismas, salvo en aquellos casos en que la representación de abogado es obligatoria.

Art. 84.- Para hacerse representar o asistir, las partes eligen libremente sus respectivos abogados, según lo que la ley permite u ordena. No obstante, el tribunal puede siempre oír las partes por sí mismas.

FG La primera oración es una traducción del art. 19 CPC francés. La segunda es una traducción del art. 20 CPC francés:

AM Debería especificar que el tribunal oirá a las partes a través de una comparecencia personal.

CAPÍTULO III DE LOS PLAZOS

Art. 85.- Toda acción será ejercida dentro de un plazo. En caso contrario prescribe. La prescripción extingue el derecho para ejercer la acción.

Art. 86.- La prescripción de la acción se regirá por el Código Civil en cuanto a sus aspectos generales, el tiempo para prescribir y las causas que impiden, interrumpen o suspenden el curso de la misma.

Párrafo I.- La acción para la cual el Código Civil no haya previsto un plazo especial prescribirá en veinte años.

Párrafo II.- La notificación de un acto de procedimiento interrumpe la prescripción.

Párrafo III.- El acto introductorio de la demanda abre la instancia e interrumpe la prescripción.

AM Debería contener la definición de lo que es interrupción de la prescripción (en qué consiste esa figura jurídica).

Art. 87.- El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general para los emplazamientos, las citaciones, las intimaciones y los demás actos de procedimiento previstos por este Código.

EA Se consagra clara e indubitablemente el carácter "franco" de todos los plazos en el proceso civil. La aserción es categórica porque así se interpreta forzosamente de la coletilla del texto, en que se prevé que se regirán por esta modalidad de cómputo, a parte de los emplazamientos, las citaciones e intimaciones, "los demás actos del procedimiento previstos en este Código" (sic). Se advierte más adelante, sin embargo, una redundancia o repetición innecesaria en el primer párrafo del art. 88, en que vuelve a insistirse sobre lo mismo.

Párrafo I.- Cuando un plazo se expresa en horas se computa de hora a hora, o sea, se toma como punto de partida la hora indicada en el acto o la hora del hecho con que se inicia el plazo, terminando en la última de las horas del plazo impartido.

Párrafo II.- Cuando un plazo se expresa en días, se computa de día a día completo, contándose como un día las veinticuatro horas que comienzan y terminan a la media noche.

Párrafo III.- Cuando un plazo se cuenta en meses, se calcula de fecha a fecha, y no por períodos de treinta días.

Párrafo IV.- Los plazos que se expresan en años se cuentan de fecha a fecha.

Párrafo V.- Cuando un plazo se expresa en meses o en años, este plazo expira el día del último mes o del último año que tiene la misma cantidad que el día del acto, del acontecimiento, de

la decisión o de la notificación que hace correr el plazo. A falta de una cantidad idéntica, el plazo expira el último día del mes.

FG Caso del plazo de un mes que empieza el 30 de enero o el 31 de agosto y que termina el 28 (o 29) de febrero o el 30 de septiembre, respectivamente.

AM Redacción debería ser más clara.

Párrafo VI.- Cuando un plazo se expresa en meses y en días, son primeramente computados los meses y luego los días.

Párrafo VII.- Todo plazo expira el último día a las veinticuatro horas.

Párrafo VIII.- El plazo que normalmente expiraría un sábado, domingo o un día feriado o de fiesta legal, se prorroga hasta el primer día hábil siguiente.

AM Recomendamos que en los plazos sólo se computen los días hábiles, como sucede en materia laboral y penal. De ese modo el criterio sería uniforme para el cómputo de plazos casi en todas las materias.

Párrafo IX.- Las disposiciones que anteceden son aplicables a los plazos en los cuales las inscripciones y otras formalidades de publicidad deben ser hechas.

Art. 88.- Después de los primeros treinta kilómetros de distancia entre el domicilio o residencia de la persona notificada y el lugar por ante el cual ésta deba comparecer o responder, el plazo de los emplazamientos, citaciones e intimaciones se aumentará en razón de un día por cada fracción de treinta kilómetros o fracción mayor de quince kilómetros de distancia.

FG Aumento en razón de la distancia debería ser ajustado a la realidad de los medios de transporte y comunicación actuales. El origen del plazo de un día por cada 30 kilómetros (antes expresado en leguas) se basaba en que esa era la distancia que normalmente se recorría cómodamente en un caballo o una diligencia en un día. Podría pensarse en agregar “x” días para las provincias del Este, “y” días para las del Cibao, etc. Haría más fácil los cálculos y se eliminaría la necesidad de hacer cálculos.

Párrafo I.- El día de la notificación y el día del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o a domicilio.

FG Repetición de la parte capital del art. 87. Debe suprimirse.

AM Contiene el mismo principio que el art. 87 en relación al cómputo del plazo franco. Uno de los dos podría ser suprimido.

Párrafo II.- Si fuere feriado el último día, éste será prorrogado hasta el día siguiente.

BR *¿El sábado debe considerarse día feriado? Si se trata de actuaciones extrajudiciales, yo entiendo que no; ahora bien, si se trata de actuaciones que deben llevarse a cabo en los tribunales, entiendo que sí, pues es no laborable en el Poder Judicial.*

Art. 89.- Si la persona emplazada, citada, o intimada estuviere domiciliada fuera de la República, el término será como sigue:

Antillas Mayores y Menores, treinta días.

América del Norte, América del Sur y América Central, cuarenta y cinco días.

Europa y demás puntos de la Tierra, sesenta días.

FG *Disposición anacrónica al igual que el art. 88, que debe adecuarse. Pudo ser válida para el siglo XIX, cuando se viajaba mucho a Santomás, pero no para hoy día. No toma en cuenta el hecho de que es más fácil, frecuente y rápida la comunicación con Estados Unidos, España y Francia, por ejemplo, que con todas las Antillas, menos Puerto Rico. Sería más sencillo 45 días para toda América y Europa y 60 días para el resto.*

Con los 45 días como plazo mínimo se evitaría el problema que existe en la actualidad de que el plazo del mandamiento de pago para fines de embargo inmobiliario es igual (30 días) tanto para los deudores domiciliados en la R.D. como en el extranjero.

BR *En otro orden, deben ser iguales los plazos para América del Norte, América del Sur y América Central? (Art. 89). Yo no estoy seguro. En hecho, los que tienen su domicilio en Estados Unidos tienen más facilidades para viajar al país o apoderar un Abogado que alguien que tenga su domicilio en América Central y América del Sur. En otro orden, ¿qué tan eficientes son los consulados haciendo las notificaciones? Esto último ya no es un asunto a ser regulado por el Código Procesal Civil, pero dejo la pregunta en el tapete.*

EA *Sugeriría insertar una nota aclaratoria en el sentido de que no son aumentos en razón de la distancia añadidos al término habitual o de derecho común, sino plazos con sustantividad propia.*

Art. 90.- Cuando el emplazamiento que deba hacerse a una persona domiciliada en el extranjero se le entregue personalmente en la República, sólo se contará el término ordinario y no el previsto en el artículo que antecede. No obstante, el tribunal puede prorrogar dicho término, si conforme las circunstancias del caso hubiere lugar a ampliar el plazo.

FG *En cuanto a la prórroga, ¿según cuáles criterios? Crea incertidumbre.*

Art. 91.- Las disposiciones que anteceden no obstaculizan el poder de los jueces de abreviar los plazos de comparecencia, en caso de urgencia.

FG *¿Cómo? ¿Según cuáles criterios?*